

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00006-2014-3E1400 de la División de Despacho de Equipaje de la Intendencia de Aduana aérea del Callao, se formula una consulta a fin de determinar el tratamiento aduanero que corresponde otorgar a las armas del personal diplomático extranjero en misión oficial, al ingresar al país.

Como marco jurídico, debemos señalar en principio que la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe en el artículo 55° que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional.

Sobre el particular, la Ley General de Aduanas en el artículo 47° dispone que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en ella; y, las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en estos últimos.

Al respecto, el artículo 31° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, dispone que el agente diplomático goza de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor, no pudiendo ser objeto de ninguna medida de ejecución, ni sufrir menoscabo de la inviolabilidad de su persona o de su residencia. Asimismo, el artículo 34° establece que está exento de determinados impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales.

Además, el artículo 36° de la referida Convención, señala expresamente que *"El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:*

*a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión;*

*b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación."* (remarcado añadido)

Asimismo, el mencionado artículo dispone que *"El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1, de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena..."* (remarcado añadido), precisando finalmente en el artículo 41° de la misma Convención, que *"Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor..."*

Como se puede observar, dentro de las regulaciones del mencionado Convenio, no se ha señalado expresamente disposición alguna referida a la liberación del trámite aduanero para el ingreso temporal de armas por parte del personal diplomático en misión oficial, señalándose más bien que el uso de los privilegios e inmunidades debe respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Dentro del sistema jurídico nacional, el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, aprobado por Decreto Supremo N°0007-82-RE, el cual se aprueba para establecer los mecanismos de aplicación de los privilegios e inmunidades que en aplicación de la Convención de Viena, deben concederse a las Misiones Diplomáticas y Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Peruano, ha regulado positivamente en el artículo 3° que para el Gobierno del Perú las inmunidades y privilegios de las misiones diplomáticas y de sus miembros se rigen por las disposiciones de ese Reglamento.

En ese orden de ideas, el artículo 43° del referido Reglamento señala que en base a la más estricta reciprocidad, el Gobierno del Perú otorgará las franquicias aduaneras de las misiones diplomáticas en materia de **derechos** de importación, exportación y adicionales de cualquier índole, así como de los derechos por certificaciones consulares sobre importaciones de bienes muebles y de consumo y la recepción de valijas diplomáticas y consulares y anexos respectivos a las mismas, así como impresos, sobres y paquetes con correspondencia diplomática o consular, por lo que la franquicia aduanera otorgada es sólo en materia del pago de los derechos y tributos aplicables a la importación de los conceptos antes mencionados, más no libera al diplomático del cumplimiento de otro tipo de requisitos y formas señaladas en la legislación nacional para el ingreso de mercancías al país, salvo la revisión de su equipaje y menaje de casa en base a la exención establecida en el artículo 47° del Reglamento de sobre inmunidades y privilegios diplomáticos bajo comentario.

En el caso puntual del ingreso de armas por parte de los miembros de las Misiones Diplomáticas, el inciso e) del artículo 19° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo N 82-2013-EF, establece expresamente que cuando se trate de armas que ingresan con los miembros de las Misiones Diplomáticas, su ingreso temporal se efectúa por el plazo que señale la entidad encargada del control de armas de uso civil en nuestro país mediante la Resolución correspondiente, esto es actualmente la autorización otorgada por SUCAMEC, de lo que se desprende que de conformidad con la normatividad vigente, el referido ingreso debe efectuarse como ingreso temporal bajo el Régimen Especial de Equipaje y Menaje de casa y por el plazo que conste en la resolución emitida por SUCAMEC para tal efecto.

En ese sentido, la Administración Aduanera se encuentra obligada a cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente, no existiendo disposición alguna que la exima de someter el ingreso al país de armas del personal diplomático extranjero al ingreso temporal previsto en el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa.

Atentamente.